



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00093-00**
DEMANDANTE: ANY BERRIO TAPIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL

Asunto: Inadmisión

Asunto a decidir: Inadmitir la demanda, al encontrar aspectos que deben corregirse, conforme se pasa a exponer.

1. ANTECEDENTES

La parte actora instaura el medio de control de Reparación Directa, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la POLICIA NACIONAL por la muerte de ANGEL LUIS TAFUR BERRIO. Como consecuencia, Solicita condenar a la parte demandada al pago de perjuicios inmateriales y materiales.

2. CONSIDERACIONES

A la parte actora corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011 y Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020):

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia

de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Corresponde entonces al Juez, realizar el estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la legislación, caso en el cual procederá a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y

lograr el saneamiento del proceso, el Juez la inadmitirá, exponiendo los defectos encontrados y otorgando al demandante el término de diez (10) días para subsanar, so pena de rechazo (artículos 170 y 169 Ley 1437 de 2011):

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Caso concreto: La parte actora deberá subsanar los siguientes aspectos de la demanda:

-Pretensiones: Las pretensiones no son claras (art. 162-2 y 163 inciso 2º Ley 1437 de 2011).

Solicita conciliar las pretensiones de perjuicios inmateriales, cuantificándolo en salarios mínimos, sin identificar la clase de perjuicio a la que se refiere.

En cuanto al lucro cesante futuro, inicialmente se refiere a la suma de \$97.560.000, pero luego totalizar el valor del perjuicio material en \$17.010.000 para el padre y \$92.210.000 para la madre. Tampoco coincide la suma total con la estimación de la cuantía.

- Cuantía: No hay una estimación razonada de la cuantía (art.162-6 Ley 1437 de 2011). Solo se señala que tomando como base desde la fecha de la ocurrencia del hecho hasta la presentación de la demanda, excluyendo los perjuicios inmateriales y materiales que se determinarán o probarán en el proceso, la cuantía se estima en la suma de doscientos trece millones ochocientos cuarenta y cuatro mil trescientos veinte pesos (\$213.844.320,00). Debe establecerse concretamente el porqué de dicha cantidad, a que conceptos corresponde y como fue

liquidada. Requisito necesario para establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 154, 155, 157 Ley 1437 de 2011).

-Pruebas: No se aportan las pruebas que se encuentran en su poder (art. 162-5 Ley 1437 de 2011), pese a que se enuncian en el acápite correspondiente a pruebas documentales (numerales 1 al 5, folio 12, archivo demanda).

-Poderes: No se acompañan los poderes otorgados por los cuarenta (40) integrantes de la parte actora, los que deben guardar concordancia con las pretensiones de la demanda. Requisito necesario para determinar el derecho de postulación (art. 160 Ley 1437 de 2011, art. 73, 74 CGP).

El Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020 introdujo la posibilidad de que el poder se confiera mediante mensaje de datos entre los poderdantes y el apoderado, lo que no excluye la posibilidad de hacerlo ante Notario y remitir el documento digitalizado.

- Canal digital: No se informa el canal digital para notificar a los integrantes de la parte demandante (art. 6° Decreto N° 806 de 2020, inciso primero), sólo el de quien se anuncia como su apoderado (velezlowyers@hotmail.com y davidestebanvelez@live.com).

- Copia de la demanda: No se acredita la remisión por medios electrónicos de la copia de la demanda y sus anexos a parte demandada (art. 6° Decreto N° 806 de 2020, inciso cuarto).

-Anexos: No se aportan los documentos que se enuncian en el acápite correspondiente a los anexos (art. 166 Ley 1437 de 2011, art. 6° Decreto N° 806 de 2020, inciso primero), identificados como poderes, certificados de nacimiento, pruebas, copia de la demanda. Sólo se acompaña la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 164 Judicial II (f. 17-18 archivo demanda).

- Otros aspectos: En relación con los puntos 1, 2, 4, y 5 del acápite de anexos de la demanda (poderes, certificados de nacimiento, pruebas, copia de la demanda y anexos), el abogado de la parte actora solicita que se le permita entregar o enviar en físico la documentación con los anexos, o tener la posibilidad de retirarlos y escanearlos para su posterior envío. Alegado que ello no ha sido

posible por: la movilidad restringida de la pandemia, la distancia entre su lugar de residencia y el de los demandantes, los demandantes habían firmado todo en Notaría, los demandantes no cuentan con ningún medio para otorgarle poder, la Procuraduría no ha entregado los anexos de la solicitud de conciliación donde están las pruebas y anexos de la demanda.

Dado el transcurso del tiempo desde la fecha de presentación de la demanda, el apoderado ha tenido la oportunidad de obtener la documentación y remitirla al juzgado. En cuanto a la posibilidad de movilizarse, a partir del mes de septiembre de 2020 se levantaron las restricciones para el transporte en el país.

Conforme el artículo 3° inciso final del Decreto N° 806 de 2020, los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. La norma citada prevé el uso de las tecnologías de la información para la remisión en medio electrónico, de los anexos enunciados y enumerados en la demanda. El apoderado manifiesta que no pudo obtenerlos de la Procuraduría General de la Nación, no obstante, aporta la constancia de no conciliación expedida por esta entidad.

En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el término de diez (10) días, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por la señora ANY BERRIO TAPIA Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para corregir los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 050, del 6 de agosto de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Contencioso 009 Administrativa
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29b819b82fe9a97cd67aebd39ef0833958e86f36811898e9049b4df041f1378**

Documento generado en 05/08/2021 04:59:12 PM